

## AUTO N. 02938

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a las peticiones ciudadanas recibidas con los radicados 2025ER43750 del 26 de febrero de 2025 y el 2025ER44366 del 27 de febrero de 2025, por medio de los cuales solicitan intervención a proyecto constructivo e informan a esta autoridad ambiental sobre posibles afectaciones ambientales por actividades constructivas desarrolladas en el predio ubicado en la carrera 12A No. 11 - 84 Sur de la localidad Antonio Nariño, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día 18 marzo de 2025, al predio mencionado anteriormente, de propiedad de los señores **YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y **MAURICIO MENDOZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades con acta No. 1 de 18 de marzo de 2025, de suspensión de actividades constructivas, generando incumplimiento a las disposiciones

normativas en materia ambiental establecidas en la Resolución 1138 de 2013, Decreto 507 del 2023 fundamentado con la Resolución Nacional 472 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021.

Que a través de la **Resolución No 00597 del 21 de marzo de 2025**, la Dirección de Control Ambiental legalizó el acta de imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas a los señores **YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y **MAURICIO MENDOZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554.

Que mediante los Radicados 2025EE61853 y el 2025EE61854 de 21 de marzo de 2025, fue comunicada Resolución No. **Resolución No 00597 del 21 de marzo de 2025**, a los señores **YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y **MAURICIO MENDOZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01109 del 20 de marzo de 2025**, en los siguientes términos:

“(…)

### **“4. Concepto técnico**

*A partir de lo expuesto anteriormente, y lo evidenciado en la visita del 18 de marzo de 2025 para el proyecto constructivo “para una edificación en cuatro (4) pisos destinado a tres (3) unidades de vivienda VIS, dos (2) cupos de estacionamiento uno (1) con dimensiones para personas con movilidad reducida y otras cero emisiones y seis (6) cupos para bicicletas”, se tiene que la señora Yerly Patricia Camacho Guerrero y el señor Mauricio Mendoza Ariza como propietarios del predio, **no** implementa las medidas de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos ambientales derivados de las actividades constructivas, y por el contrario se encuentra realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas. Por consiguiente, se evidencian los siguientes incumplimientos:*

- ✓ **Por la omisión en la implementación medida de control, prevención y mitigación efectivas para prevenir la materialización de impactos sobre el ambiente, como producto de la ejecución de actividades constructivas.**

### **Normativa aplicable**

*La “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” adoptada y reglamentada por la Resolución 1138 de 2013, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° es de obligatorio cumplimiento para todos los proyectos constructivos públicos y privados que se desarrollen en el Distrito Capital:*

**“(…) ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital (…)**

**ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue (…)**

*Subrayado fuera de texto.*

*Lo anterior debido a que la señora Yerly Patricia Camacho Guerrero y el señor Mauricio Mendoza Ariza como propietarios del predio **no** garantizan el cuidado de las zonas verdes de área de influencia, como tampoco el cuidado de los sumideros generando afectación por material de arrastre al sistema de drenaje urbano, adicionalmente generan afectaciones por material particulado a la atmosfera, ya que, no cuentan con el cubrimiento de los materiales acopiados dentro de la obra. Además, no garantizan la separación en la fuente de los residuos sólidos generados en la obra y finalmente, no garantizan con la limpieza del espacio público como la vía de acceso principal.*

*Cabe precisar que en el marco de lo dispuesto en la Resolución 1138 de 2013, es deber de la señora Yerly Patricia Camacho Guerrero y el señor Mauricio Mendoza Ariza, como propietarios del predio en calidad de constructor responsable del proyecto, adoptar de manera permanente y durante la ejecución de toda la obra, las medidas de manejo ambiental que considere pertinentes con el fin de controlar, prevenir y/o mitigar los factores que pueden generar deterioro en el entorno, teniendo como línea de acción los programas establecidos en la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción”.*

- ✓ **Por la omisión de las obligaciones como generador de RCD conforme a lo dispuesto por el Artículo 32 del decreto 507 del 2023 y el Artículo 5 de la resolución 127 de 2021**

#### **Normativa aplicable**

**“(…) ARTÍCULO 32° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES DE RCD Y PEQUEÑOS GENERADORES DE RCD QUE REQUIEREN ALGUNA LICENCIA: Son obligaciones las siguientes:**

**32.1. Realizar el registro y obtener el respectivo PIN como generador de RCD (PIN-GEN), treinta (30) días hábiles previo al inicio de la obra, conforme a los lineamientos que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga en el aplicativo web de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin.**

**32.2. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución MADS 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 o aquellas que las modifique, adicione o**

*derogue, deberá elaborar, registrar y anexar en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Programa de Manejo Ambiental de RCD 30 días hábiles previo al inicio de la obra, con la información contenido en el Anexo I del presente decreto, para efectos de su control y seguimiento. En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en este programa, se efectuará un único requerimiento al gran generador quien contará con un mes, contados a partir de su comunicación para subsanar lo observado. El término podrá ser prorrogado hasta por el mismo término, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

*En caso de no atender el requerimiento en el término establecido o en la prórroga otorgada, se entenderá que el Programa de Manejo Ambiental de RCD no cumple con los requisitos previstos y por lo mismo será objeto de las sanciones a que haya lugar.*

*Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del mismo. No obstante, el cumplimiento del programa será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*32.3. Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor de residuos en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del gestor.*

*32.4. Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, descargar mensualmente del aplicativo web de RCD las constancias de gestión de los residuos generados, donde se evidencia la trazabilidad de las transacciones del residuo generado.*

*32.5. Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD durante la transitoriedad en la transformación digital, las constancias de gestión, emitidas por el gestor de los residuos generados con la información contenida en los anexos III, IV, V o VI según sea el caso. Lo anterior permitirá conocer por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la trazabilidad de las transacciones del residuo gestionado.*

*32.6. Implementar medidas de prevención y reducción de RCD teniendo en cuenta las recomendaciones previstas en el artículo 26 del presente acto administrativo.*

*32.7. Entregar los RCD, a un gestor con el PIN vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*32.8. Revisar y garantizar la legalidad de los gestores a quien se les entregan los RCD y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente cualquier anomalía detectada en alguno de los gestores, para ello deberá verificar en la página web de la autoridad ambiental, el directorio donde se relacionan los gestores registrados, adicionalmente para los gestores transportadores la verificación se podrá realizar a través del uso de código QR o placa del(los) vehículo(s) que presta(n) el servicio.*

*32.9. Priorizar que los RCD susceptibles de tratamiento o aprovechamiento no sean entregados a sitios de disposición final, y de todas maneras si son entregados a sitios de*

*disposición final, los mismos no serán contabilizados dentro de la meta de aprovechamiento.*

*32.10. Cumplir con la guía ambiental para el sector de la construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente o el instrumento que lo modifique o sustituya.*

*32.11. Cumplir con las metas de aprovechamiento y circularidad para todos los generadores, establecidas en los artículos 44 y 46 del presente acto administrativo.*

*32.12. Solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el cierre del PIN como generador de RCD (PIN-GEN), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la obra, con la información contenida en el Anexo X del presente decreto y durante la transitoriedad en la transformación digital, la relación del registro en el aplicativo web de los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o valorización en lugares autorizados, en todo caso, dando cumplimiento al Programa de Manejo Ambiental de RCD y a las metas de aprovechamiento y circularidad definidas en la presente norma.*

*32.13. Garantizar que el personal operativo de obra que manipula RCD cuente con la certificación de competencia laboral en “Separar escombros según procedimiento técnico y normativa ambiental”, expedida por el SENA o cualquier otro establecimiento acreditado o certificado, para ello se dará un periodo de transición de dos (2) años después de expedida la presente norma.*

*32.14. Al menos treinta (30) días hábiles antes de la gestión del material con un gestor receptor, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental las cantidades y tipo de RCD (según clasificación de esta norma definida en el artículo 19 aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material.*

*21.15. En los casos en que el aprovechamiento de RCD se realice a través de un gestor receptor y esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación de terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador deberá presentar el permiso licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento de RCD.*

*Parágrafo 1. Para efectos de la verificación del cierre del PIN-GEN, la Secretaría Distrital de Ambiente, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta, contados a partir de la solicitud por parte del generador. De requerirse por parte de la autoridad ambiental ajustes, se efectuará un único requerimiento al generador quien contará con un término de un mes a partir de su notificación para dar respuesta so pena de sanción. En todo caso, los generadores deberán realizar y culminar el trámite de cierre del respectivo PIN-GEN ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Ambiente contará con treinta (30) días hábiles para elaborar y entregar los informes técnicos producto de las actividades de evaluación, seguimiento y control a los generadores.*

*Parágrafo 3. Los generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo con el tipo de RCD. Dichos sitios deberán cumplir con las medidas mínimas de manejo ambiental que trata el artículo de almacenamiento de RCD de la presente norma.*

*Parágrafo 4. La entidad pública o privada o la persona natural o jurídica contratante de cualquier obra será la responsable del cumplimiento normativo en materia ambiental y la gestión de la cadena de custodia de los RCD. No obstante, es importante precisar que la asignación de las demás responsabilidades sobre el contratista y/o ejecutor del proyecto constructivo con relación al manejo y reporte generados de los RCD, dependerá internamente de la entidad responsable de la obra.*

*“(…) ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo [15](#) de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 15°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

*2. Para pequeños generadores:*

*Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso”*

*Subrayado fuera de texto*

*(…)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01109 del 20 de marzo de 2025**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución 1138 de 2013** “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*”

*“(…) ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital (…)*

**ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue*

(…)

##### **“2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD).**

*Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.*

##### **Manejo ambiental**

- ✓ *Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua.*
- ✓ *Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas.*
- ✓ *Cuando la obra no disponga de espacio para el estacionamiento temporal de volquetas, el constructor debe coordinar la salida de escombros, de tal forma que no exista estacionamiento*

*temporal en vía pública, ni obstrucción de tránsito. Adicionalmente, se deberá implementar la señalización necesaria de tal manera que no se interfiera con el tráfico vehicular y peatonal.*

- ✓ *El generador de RCD debe realizar seguimiento y asegurar que la disposición final se realice en los sitios autorizados previamente seleccionados en el plan de gestión de RCD.*
- ✓ *Una vez finalizadas las obras se debe recuperar y restaurar el espacio público afectado, de acuerdo con su uso, garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales y elementos provenientes de las actividades constructivas.*
- **Resolución 472 de 2017** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021:*

**Artículo 5°. Prevención y reducción de RCD.** *Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:*

1. *Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.*
2. *Realizar separación por tipo de RCD en obra.*
3. *Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.*
4. *Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique (...)*

**Artículo 7°. Almacenamiento.** *Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:*

1. *Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.*
2. *Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.*
3. *Estar debidamente señalizado.*
4. *Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.(...)*

**Decreto 507 de 2023.** *“Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”.*

*(...) **Artículo 2°. Definiciones.** Para la correcta interpretación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que son complementarias a las establecidas en la Resolución 472 de 2017 y Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: (...)*

**3.18 Pequeño generador de RCD que requiere alguna licencia:** *Generador que requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público y que la obra tenga un área a construir, demoler o intervenir inferior a 2000 m<sup>2</sup>. (...)*

**Artículo 27. Almacenamiento en sitio de generación.** *El almacenamiento de los RCD deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones:*

**27.1. Almacenamiento para grandes generadores de RCD:**

**27.1.1.** *Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo con la clasificación que trata el artículo 19 del presente acto administrativo.*

**27.1.2.** *Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.*

**27.1.3.** *Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.*

**27.1.4.** *Implementar medidas de manejo para evitar la dispersión de partículas.*

**27.1.5.** *Adecuar y señalizar uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.*

**27.1.6.** *Garantizar la recuperación de las condiciones urbanísticas y ambientales iniciales del espacio utilizado como almacenamiento de RCD de las obras realizadas en espacio público.*

**27.1.7.** *Cuando se realicen obras en espacio público y se requiera el almacenamiento de los RCD o materiales de construcción en ese espacio, se deberán delimitar, señalizar, acordonar y cubrir, en forma tal que facilite el paso peatonal y vehicular, y además se evite la dispersión de estos al aire o el agua. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de RCD y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.*

**27.1.8.** *Los materiales de construcción o los RCD ubicados en zonas de reserva vial podrán estar almacenados por un periodo superior a veinticuatro (24) horas dependiendo del avance en los frentes de obra, siempre que se cumplan con las condiciones definidas en el presente artículo.*

**27.2. Almacenamiento para pequeños generadores de RCD.** *El almacenamiento de RCD deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:*

**27.2.1.** *Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo con la clasificación que trata el artículo 19 del presente acto administrativo.*

**27.2.2.** *Adecuar un sitio o área al interior de su propiedad para el almacenamiento temporal de los RCD generados.*

**27.2.3.** *En régimen de propiedad horizontal el pequeño generador deberá acogerse a las normas dispuestas en la propiedad horizontal en cuanto a sitios de almacenamiento de RCD, tiempo de almacenamiento y otras normas relacionadas con la gestión de estos.*

**27.2.4.** *Implementar medidas de protección a las redes de servicios públicos y evitar la dispersión de partículas al suelo y al aire.*

**Parágrafo 1:** *En caso de ser necesario, la autoridad ambiental podrá emitir lineamientos complementarios en relación con el almacenamiento de RCD.*

**Parágrafo 2:** *Se podrá ubicar mobiliario en el espacio público, siempre y cuando esta actividad se realice por parte de la UAESP en el marco de la ejecución de campañas masivas de recolección de RCD y/o residuos especiales y/o voluminosos, asociadas a la prestación del servicio público de aseo.*

**“(…) ARTÍCULO 32° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES DE RCD Y PEQUEÑOS GENERADORES DE RCD QUE REQUIEREN ALGUNA LICENCIA:** *Son obligaciones las siguientes:*

**32.1.** *Realizar el registro y obtener el respectivo PIN como generador de RCD (PIN-GEN), treinta (30) días hábiles previo al inicio de la obra, conforme a los lineamientos que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga en el aplicativo web de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin.*

**32.2.** *De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución MADS 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 o aquellas que las modifique, adicione o derogue, deberá elaborar, registrar y anexar en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Programa de Manejo Ambiental de RCD 30 días hábiles previo al inicio de la obra, con la información contenido en el Anexo I del presente decreto, para efectos de su control y seguimiento. En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en este programa, se efectuará un único requerimiento al gran generador quien contará con un mes, contados a partir de su comunicación para subsanar lo observado. El término podrá ser prorrogado hasta por el mismo término, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.*

*En caso de no atender el requerimiento en el término establecido o en la prórroga otorgada, se entenderá que el Programa de Manejo Ambiental de RCD no cumple con los requisitos previstos y por lo mismo será objeto de las sanciones a que haya lugar.*

*Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del mismo. No obstante, el cumplimiento del programa será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

**32.3.** *Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, se deberá reportar en tiempo real, cada una de las entregas de residuos al gestor de residuos en cualquiera de las actividades, vinculando el NTR del gestor.*

**32.4.** *Una vez entren en funcionamiento los módulos de reporte y trámites en línea en el aplicativo WEB de RCD, descargar mensualmente del aplicativo web de RCD las constancias de gestión de los residuos generados, donde se evidencia la trazabilidad de las transacciones del residuo generado.*

**32.5.** *Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD durante la transitoriedad en la transformación digital, las constancias de gestión, emitidas por el gestor de los residuos generados con la información*

contenida en los anexos III, IV, V o VI según sea el caso. Lo anterior permitirá conocer por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la trazabilidad de las transacciones del residuo gestionado.

32.6. Implementar medidas de prevención y reducción de RCD teniendo en cuenta las recomendaciones previstas en el artículo 26 del presente acto administrativo.

32.7. Entregar los RCD, a un gestor con el PIN vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

32.8. Revisar y garantizar la legalidad de los gestores a quien se les entregan los RCD y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente cualquier anomalía detectada en alguno de los gestores, para ello deberá verificar en la página web de la autoridad ambiental, el directorio donde se relacionan los gestores registrados, adicionalmente para los gestores transportadores la verificación se podrá realizar a través del uso de código QR o placa del(los) vehículo(s) que presta(n) el servicio.

32.9. Priorizar que los RCD susceptibles de tratamiento o aprovechamiento no sean entregados a sitios de disposición final, y de todas maneras si son entregados a sitios de disposición final, los mismos no serán contabilizados dentro de la meta de aprovechamiento.

32.10. Cumplir con la guía ambiental para el sector de la construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente o el instrumento que lo modifique o sustituya.

32.11. Cumplir con las metas de aprovechamiento y circularidad para todos los generadores, establecidas en los artículos 44 y 46 del presente acto administrativo.

32.12. Solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el cierre del PIN como generador de RCD (PIN-GEN), dentro de los 30 días hábiles siguientes a la terminación de la obra, con la información contenida en el Anexo X del presente decreto y durante la transitoriedad en la transformación digital, la relación del registro en el aplicativo web de los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o valorización en lugares autorizados, en todo caso, dando cumplimiento al Programa de Manejo Ambiental de RCD y a las metas de aprovechamiento y circularidad definidas en la presente norma.

32.13. Garantizar que el personal operativo de obra que manipula RCD cuente con la certificación de competencia laboral en "Separar escombros según procedimiento técnico y normativa ambiental", expedida por el SENA o cualquier otro establecimiento acreditado o certificado, para ello se dará un periodo de transición de dos (2) años después de expedida la presente norma.

32.14. Al menos treinta (30) días hábiles antes de la gestión del material con un gestor receptor, el gran generador deberá informar a la autoridad ambiental las cantidades y tipo de RCD (según clasificación de esta norma definida en el artículo 19 aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material.

32.15. En los casos en que el aprovechamiento de RCD se realice a través de un gestor receptor y esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación de terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador deberá presentar el permiso licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento de RCD.

*Parágrafo 1. Para efectos de la verificación del cierre del PIN-GEN, la Secretaría Distrital de Ambiente, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta, contados a partir de la solicitud por parte del generador. De requerirse por parte de la autoridad ambiental ajustes, se efectuará un único requerimiento al generador quien contará con un término de un mes a partir de su notificación para dar respuesta so pena de sanción. En todo caso, los generadores deberán realizar y culminar el trámite de cierre del respectivo PIN-GEN ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Ambiente contará con treinta (30) días hábiles para elaborar y entregar los informes técnicos producto de las actividades de evaluación, seguimiento y control a los generadores.*

*Parágrafo 3. Los generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo con el tipo de RCD. Dichos sitios deberán cumplir con las medidas mínimas de manejo ambiental que trata el artículo de almacenamiento de RCD de la presente norma.*

*Parágrafo 4. La entidad pública o privada o la persona natural o jurídica contratante de cualquier obra será la responsable del cumplimiento normativo en materia ambiental y la gestión de la cadena de custodia de los RCD. No obstante, es importante precisar que la asignación de las demás responsabilidades sobre el contratista y/o ejecutor del proyecto constructivo con relación al manejo y reporte generados de los RCD, dependerá internamente de la entidad responsable de la obra (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental toda vez que:

- Por no garantizar el manejo ambiental de los residuos de construcción y demolición ocasionados por la obra adelantada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12A No. 11 - 84 Sur, con chip catastral AAA0001NXYN, donde actualmente se ejecuta el proyecto constructivo “para una edificación en cuatro (4) pisos”. Según el numeral “2.4.3 de la Resolución 1138 de 2013.
- Por no garantizar e implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, según el artículo 5 y 7 de la Resolución 472 de 2017.
- Por no cumplir con las obligaciones de pequeños generadores de rcd, incumplimientos que se llevaron a cabo en la obra del predio con nomenclatura urbana Carrera 12A No. 11 - 84 Sur, con chip catastral AAA0001NXYN, por parte de los señores YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y el señor MAURICIO MENDOZA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554, según los artículos 27 y 32 de la Decreto 507 de 2023.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez

que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a los señores **YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y el señor **MAURICIO MENDOZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **YERLY PATRICIA CAMACHO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.923.859 y el señor **MAURICIO MENDOZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 1.033.679.554; enviando citación a la Carrera 12 No. 11 - 48 Sur, de conformidad con lo

establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01109 del 20 de marzo de 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2025-598**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2025-598*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20250593	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2025
ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20250593	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2025
<b>Revisó:</b>				
CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2025
<b>Aprobó:</b>				
YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2025